

Una Mirada a la Realidad de las Cárceles de Centroamérica a Partir del Caso Rafael Arturo Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras

Andrés Pizarro Sotomayor

Resumen: *el objeto del presente artículo es ofrecer una mejor comprensión de la compleja y violenta realidad de los centros penales de la región Centroamericana a partir de la situación penitenciaria en Honduras. Este trabajo tiene como eje el análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras del 27 de abril de 2012, relativa al incendio ocurrido en el Centro Penal de San Pedro Sula el 17 de mayo de 2004 en el que fallecieron 107 reclusos. En aras de mayor precisión y claridad se privilegia el lenguaje sencillo, prescindiéndose en lo posible de terminología técnica y del exceso de notas al pie de página.*

Palabras clave: *Derechos Humanos, personas privadas de libertad, Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Centroamérica.*

Abstract: *the purpose this article is to provide a better understanding of complex and violent situation of the penitentiaries in Central America from the analysis of the prison situation in Honduras. The central theme of this paper is the analysis of the judgement of the Inter-American Court of Human Rights in the case of Pacheco Teruel et al. v. Honduras of April 27, 2012, regarding the fire occurred in the National Penitentiary of San Pedro Sula on May 17, 2004, in which 107 inmates died. Looking for more accuracy and clarity the plain language is privileged to the possible extend over the technical slang and the excess of footnotes.*

Keywords: *Human Rights, persons deprived of liberty, Honduras, Inter-American Human Rights Court, Central America.*

Aproximación

Suele citarse con frecuencia, casi como un cliché, que: “No puede juzgarse a una nación por la manera como trata a sus ciudadanos más ilustres, sino por el trato dispensado a los más marginados: sus presos”; y es cierto, esta sentencia sacada de la autobiografía de Nelson Mandela, *El largo camino hacia la libertad*, encierra un hecho ampliamente constatado: que los centros penales son el reflejo de la realidad general de los Estados en los que se encuentran. Esto es así, porque la situación de las cárceles está definida por una multiplicidad de factores, como el diseño de la política criminal; la calidad de la administración de justicia; la legislación penal; los recursos económicos de los que dispone el Estado; su institucionalidad democrática y su capacidad de diseñar e implementar políticas públicas; los niveles de corrupción; el grado de profesionalización de las fuerzas de seguridad; la realidad socio-económica de la población; los índices de delincuencia y las formas cómo operan los grupos criminales; y en definitiva las propias características históricas y culturales de la sociedad.

Así, tenemos países como *Noruega* en el que los presos reciben un trato digno, son reclusos en establecimientos que cumplen cabalmente con los estándares internacionales y reciben educación y capacitación laboral de calidad, consecuentemente es el país con la tasa de reincidencia más baja de Europa (de menos del 30%)¹; *Estados Unidos*, cuyo sistema penal está basado fundamentalmente en el uso del encarcelamiento como principal herramienta de control social, y que por lo tanto tiene una población penitenciaria de más de 2,200,000 personas, en el que la pena de muerte sigue estando firmemente arraigada, y el aislamiento solitario prolongado es utilizado de manera sistemática en algunos estados²; *México*, en el que los principales carteles de la droga controlan de forma absoluta los penales ubicados en las zonas donde operan, en los que ingresan armas de todo tipo, celebran fiestas con alcohol, drogas y mujeres (a las que asisten las propias

1. A este respecto véase por ejemplo, The Guardian, February 24, 2013, Norwegian prison where inmates are treated like people, available at: http://www.guardian.co.uk/society/2013/feb/25/norwegian-prison-inmates-treated-like-people?CMP=tw_t_gu

2. A este respecto véase por ejemplo, CIDH, Audiencia: Derechos Humanos Aislamiento Solitario en las Américas, 147º Período de Sesiones, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=131>; Amnesty International, USA: the Edge of endurance – prison conditions in California’s security housing units, available at: <http://www.amnestyusa.org/sites/default/files/edgeofendurancecaliforniareport.pdf>; The Washington Post, January 7, 2012, Va. prison’s use of solitary confinement is scrutinized, available at: http://www.washingtonpost.com/local/dc-politics/va-prisons-use-of-solitary-confinement-is-scrutinized/2011/11/28/gIQakKHuhP_story.html; y en particular la información presentada por la organización Solitary Watch: <http://solitarywatch.com/>

autoridades del penal), se enfrentan entre sí en incidentes que dejan altos números de muertos, y de los que frecuentemente se evaden en fugas masivas³; o bien, países como *Honduras*, en el que las cárceles se rigen por sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido” estructurados sobre la base de la figura de los “coordinadores”, que son internos facultados “de facto” para ejercer el control de los principales aspectos relativos a la organización interna de los centros penales. Así, las facultades de los coordinadores pueden abarcar desde el ejercicio de las funciones disciplinarias⁴ y la asignación de los espacios que habitan los reclusos, hasta la organización de toda la serie de actividades económicas (legales e ilegales) que se desarrollan dentro de los penales, además de ejercer como árbitros en los conflictos entre internos, entre otras.

Lo relevante aquí es el porqué de la existencia de los “coordinadores”. La respuesta es menos compleja de lo que pudiera pensarse: a la Policía Nacional le resultó desde un principio mucho más cómodo y rentable “delegar” en un pequeño grupo de reclusos dirigidos por un líder el control interno de los centros penales, sobre todo en vista de la escasez de recursos materiales y humanos que padece; y porque además, los “coordinadores” comparten con las autoridades policiales las ganancias que se producen dentro de las cárceles. Por ello, este sistema es justificado sistemáticamente por las autoridades bajo el argumento de que tal modelo es un “mal necesario” ante la permanente falta de recursos y de personal⁵. Sin embargo, esta forma disfuncional de administración penitenciaria ha estado en la causa de las peores tragedias ocurridas en los centros penitenciarios de Honduras en los últimos quince años⁶ –precisamente a partir de 1998, año en que la

3. A este respecto véase por ejemplo, CIDH, Comunicados de Prensa No. 2/13, 21/12, 79/11 y 9/10. La situación de absoluta vulnerabilidad en la que se encuentran las reclusas mujeres en estos penales las expone a formas atroces de violencia, como la prostitución forzada y la esclavitud, sobre este particular véase por ejemplo: La Jornada: Denuncian reclusas esclavitud sexual, hacinamiento y violencia, 14 de abril de 2013: <http://www.jornada.unam.mx/2013/04/14/sociedad/036n1soc>.

4. En el curso de su visita a Honduras de abril de 2012, el Coordinador de los Jueces de Ejecución indicó a la Relatoría que la mayor parte de las quejas de agresiones físicas que recibe la autoridad judicial son contra los “coordinadores” por agresiones a otros internos, lo que ocurre “a la vista y paciencia de los policías penitenciarios”. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras, OEA/Ser.L/V/II.147, adoptado el 18 de marzo de 2013, párrs. 36 y 37.

5. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras, OEA/Ser.L/V/II.147, adoptado el 18 de marzo de 2013, párrs. 34 y 35.

6. Como por ejemplo, los hechos ocurridos el 5 de abril de 2003 en la Granja Penal de el Porvenir, La Ceiba, -conocidos como “la masacre del Porvenir” en el que murieron 69 personas en un enfrentamiento originado precisamente por agresiones cometidas por los “coordinadores” con el apoyo de

Policía Nacional asumió el mando de las cárceles–, y se ha ido afianzando en los principales centros penales del país, sobre todo en la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula.

Análisis de la sentencia del caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras⁷

(a) *Hechos*: el caso se refiere fundamentalmente a la muerte de 107 internos de la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula a causa de un incendio ocurrido en ese centro penal el 17 de mayo de 2004, entre las 1:30 y 2:00 de la madrugada. Este hecho se produjo dentro de la celda o “bartolina No. 19” destinada a miembros de la “mara” o pandilla “Salvatrucha (MS-13)”. La celda No. 19 consistía en una construcción de aproximadamente 200 metros cuadrados hecha con bloques de cemento, separada de la estructura general del penal, con una sola puerta de acceso, sin ventilación ni luz natural, y que al momento del incendio albergaba 183 personas. En ese reducido y hacinado espacio los internos tenían un considerable número de artefactos electrodomésticos, así como de conexiones eléctricas improvisadas sin controles de ninguna clase, además de todo tipo de materiales inflamables como colchones, ropa y otros objetos. El ingreso de artefactos eléctricos era permitido por las autoridades del penal sin que se llevaran controles de los mismos. Todo esto generó una situación de riesgo en la que estaban dadas todas las condiciones para la ocurrencia de un incendio. El que, en efecto, se originó en una sobrecarga causada por el exceso de aparatos conectados, generando un corto circuito en el sistema eléctrico. La bartolina No. 19 no tardó en arder con todos los presos dentro.

En el curso del proceso ante el Sistema Interamericano surgió que las autoridades del centro penal no contaban con protocolos de actuación en casos de emergencias –más que la orden de hacer disparos al aire para dar la voz de alarma–; no actuaron con la debida diligencia al momento de abrir las puertas de la bartolina para sacar a los internos; y no contaban con extinguidores ni forma alguna de reacción inmediata al fuego. Se probó también que antes del incendio las autoridades penitenciarias nacionales y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica

las fuerzas de seguridad contra los miembros de la Mara 18. No ahondaremos en estos eventos por ser anteriores a los hechos que motivaron el caso Pacheco Teruel, objeto de este artículo.

7. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241. Esta sentencia de la Corte reproduce de manera casi textual extensos pasajes del Informe de Fondo No. 118/10 de la Comisión Interamericana, por lo que, salvo las secciones relativas a la homologación del acuerdo de solución amistosa y las reparaciones, dicha sentencia puede considerarse una versión abreviada del informe de la CIDH.

habían sido formalmente informadas por el Director de la cárcel de las condiciones de las instalaciones eléctricas.

En cuando a las investigaciones de los hechos, en agosto de 2004 el Fiscal General de la República dictó requerimiento fiscal contra el entonces Director del centro penal al momento del incendio por, entre otros, el delito de homicidio culposo; el 1 de septiembre el Juez Penal competente dictó sobreseimiento definitivo; el 6 de septiembre el Ministerio Público apeló esta decisión; y el 22 de noviembre la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula confirmó la decisión del Juez Penal de primera instancia. El 17 de diciembre el Ministerio Público recurrió esta decisión por medio de una acción de amparo, la cual fue rechazada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 27 de septiembre de 2005. No consta en los hechos del caso que se hayan seguido otras líneas de investigación distintas del procesamiento penal del entonces Director de la cárcel.

(b) *Historia procesal*: el 14 de julio de 2005 la Comisión Interamericana (CIDH) recibió la petición P-785-05 y la abrió a trámite el 12 de octubre de 2006. Posteriormente, el 17 de octubre de 2008, durante su 133° periodo ordinario de sesiones, aprobó el Informe de Admisibilidad No. 78/08, con fundamento en el retardo injustificado y la inacción de las autoridades en la investigación de los hechos. El 22 de octubre de 2010, durante su 140° periodo de sesiones, la CIDH adoptó el Informe de Fondo No. 118/10, Caso 12.680, en el que concluyó que el Estado había violado los artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones generales consagradas en sus artículos 1.1 y 2⁸. Ante el incumplimiento del Estado de las recomendaciones formuladas en su informe de fondo, la Comisión remitió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH el 11 de marzo de 2011. El 28 de febrero de 2012 en audiencia pública ante este Tribunal el Estado y los representantes de las víctimas firmaron un acuerdo de solución amistosa⁹ que luego fue homologado por la Corte IDH mediante la pre-

8. En vista de que en el presente caso la Corte IDH no se pronunció sobre todas las violaciones objeto de controversia en el presente caso, en razón del reconocimiento de responsabilidad del Estado, el único pronunciamiento de fondo respecto de varios de los puntos objeto de controversia entre las partes fue el Informe de Fondo No. 118/10 de la Comisión Interamericana. En el cual se incorporan importantes consideraciones relativas a estándares de respeto y protección de los derechos humanos de personas privadas de libertad, relativos, por ejemplo, a la posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad y el deber de prevenir situaciones de emergencia (párrs. 58-65); la violación del derecho a la integridad personal en razón de la forma cómo se produjeron las muertes de los internos en el incendio (párrs. 81 y 83); el contenido y alcances del Art. 5.6 de la Convención Americana (párrs. 87-90 y 94); y el deber de investigar las muertes de personas en custodia del Estado (párrs. 135-140). El texto completo del Informe de Fondo No. 118/10, pueden encontrarse en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.680Esp.pdf>

9. La audiencia pública en la que se anunció este acuerdo estará disponible en el siguiente enlace:

sente sentencia de fondo, reparaciones y costas del 27 de abril de 2012.

Es pertinente destacar que este acuerdo de solución amistosa fue suscrito catorce días después del incendio ocurrido en la Penitenciaría Nacional de Comayagua el 14 de febrero de 2012 en el que murieron 362 personas, más del triple de las que fallecieron en el 2004 en el incendio de la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula, por lo que en ese momento Honduras estaba en el centro de la atención de la comunidad internacional, especialmente de los organismos de derechos humanos.

(c) *Controversia*: técnicamente la controversia cesó en vista del reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado durante la audiencia del 28 de febrero de 2012 como parte del acuerdo de solución amistosa, al que la Corte IDH reconoció plenos efectos jurídicos.

(d) *Decisión*: a pesar de la aceptación de responsabilidad internacional del Estado, la Corte IDH estimó conveniente hacer algunas consideraciones respecto de los derechos violados: artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2. En este sentido, es particularmente relevante para la protección de las personas privadas de libertad el pronunciamiento de la Corte IDH respecto del deber del Estado, como garante, de diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pudieran poner en peligro los derechos fundamentales de las personas bajo su custodia. A este respecto, la Corte IDH da un paso adelante respecto de su sentencia del caso del “Instituto de Reeducción del Menor” (párr. 178), al dotar de un mejor contenido el referido deber de prevención, al establecer que:

[E]l Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia ó incendios y en el evento que se produzcan estas situaciones se pueda reaccionar con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o una evacuación segura de los locales. Entre esos mecanismos se encuentran sistemas eficaces de detección y extinción de incendios, alarmas, así como protocolos de acción en casos de emergencias que garanticen la seguridad de los privados de libertad (párr. 68).

<http://www.vimeo.com/corteidh/videos>. A este respecto, véase en general también: Corte IDH, Comunicado de Prensa No. 2/12 (San José, Costa Rica, 28 de febrero de 2012): Acuerdo de solución amistosa sobre muertes en una cárcel en Honduras.

Asimismo, reiteró su criterio de que “los Estado no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano” (párr. 67.j). Este estándar, también expresado por la CIDH incluso respecto de países como Haití, es sumamente pertinente al caso de Honduras. Un Estado en el que las autoridades públicas tienen el convencimiento y el discurso oficial de que sólo es posible hacer frente a los desafíos en el respeto y garantía de los derechos humanos en la medida en que la cooperación internacional le provea los recursos financieros. Es tan así esta actitud, que el propio Presidente de la República manifestó al Relator de Personas Privadas de Libertad de la CIDH, durante su visita especial a Honduras de abril de 2012, que ya que la Comisión estaba ubicada en Washington, donde también tienen su sede el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, debería interceder ante dichas instituciones crediticias para lograr la formalización de préstamos a Honduras, de forma tal que así puedan resolverse los problemas del sistema penitenciario.

Por otro lado, y con respecto a la tipificación del delito de asociación ilícita por parte artículo 332 del Código Penal, reformado por la denominada “Ley Antimaras”, que facultaba la detención de una persona por presentar signos de pertenencia a una pandilla, como lo sería un mero tatuaje¹⁰, la Corte IDH reiteró su jurisprudencia constante respecto del principio de legalidad en materia penal que determina que “los tipos penales deben utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, fijen sus elementos y permitan deslindarles de comportamientos no punibles o conductas sancionables con medidas no penales” (párr. 105). En lo específico la Corte IDH consideró que la restricción del derecho a la libertad personal debe fundamentarse en indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, “y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla” (párr. 106). Y que la detención colectiva de personas puede ser un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana “cuando el Estado cuenta con elementos para acreditar que la actuación de cada una de las personas afectadas encuadra en alguna de las causas de detención previstas por sus normas internas en concordancia con la Convención” (párr. 107).

10. En los hechos la emisión de esta ley “anti-maras” —siendo Presidente del Congreso el propio Porfirio Lobo, quien salía en los medios diciendo que “los congresistas queremos darle seguridad al pueblo— fue todo un show mediático, se hicieron allanamientos aparatosos y arrestos masivos en los barrios con efectivos militares y vehículos de guerra como helicópteros, siempre frente a los medios de comunicación a los que se convocaba de antemano para cubrieran “las operaciones”. Luego a los días y semanas la mayoría de los arrestados tuvieron que ser liberados por falta de pruebas concretas.

(e) *Reparaciones*: las reparaciones ordenadas por la Corte IDH tuvieron como base el acuerdo de solución amistosa. En atención al objetivo de este artículo, haremos énfasis en aquellas medidas de reparación integral de alcance general cuyos efectos trascienden del universo de las víctimas, estas son: (1) construcción de un nuevo centro penitenciario que sustituya a la actual Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula, el inicio de la construcción tendrá lugar inmediatamente después de la adjudicación del proyecto, a través de una licitación pública en el 2013, y continuará durante el 2014 tras la aprobación de fondos en el presupuesto general de la República; (2) diagnóstico e identificación de las necesidades físicas de los centros penales declarados en emergencia¹¹, entre abril y diciembre de 2012, y (3) el inicio de las obras de mejoramiento, en los años 2014 y 2015; (4) adopción de las siguientes medidas de carácter inmediato en los centros penales: separar a los procesados y condenados, realizar un diagnóstico del hacinamiento carcelario, evaluar el riesgo de situaciones críticas como incendios, e implementar mecanismos y equipo para reaccionar frente a incendios, al 17 de noviembre de 2012; (5) revisión, modificación o derogación del artículo 332 del Código Penal, al 17 de mayo de 2013; (6) aprobación de la nueva Ley del Sistema Penitenciario Nacional y revisión de los reglamentos, al 17 de mayo de 2013; (7) programas de capacitación en derechos humanos y planes de emergencia y evacuación en caso de incendio u otras catástrofes de carácter permanente y dirigidos a funcionarios penitenciarios de todos los niveles, para iniciar a más tardar el 17 de noviembre de 2013.

Estas medidas son relevantes para el trabajo de la CIDH y su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad porque al tener efectos generales sirven como parámetros objetivos para el monitoreo de la situación penitenciaria en Honduras, lo cual efectivamente cae dentro del mandato de la CIDH sin intervenir con el ejercicio de la competencia de la Corte IDH.

Más allá del caso y la sentencia

El incendio ocurrido el 17 de mayo de 2004 en el Centro Penal de San Pedro Sula, no fue un hecho impredecible o fortuito, sino que como señaló la CIDH fue el resultado de una prolongada cadena de omisiones en las que conscientemente incurrieron distintas autoridades a lo largo de un periodo determinado de tiempo. Esto es un grado de responsabilidad superior a la mera negligencia, pues

11. Son los siguientes establecimientos penitenciarios: San Pedro Sula, Santa Bárbara, Puerto Cortés, la Esperanza, el Progreso, Trujillo, Yoro, la Ceiba, Puerto Lempira y Comayagua.

el propio Estado colocó a las víctimas en una situación de riesgo latente¹².

Este es el meollo del asunto y es que esta cadena de omisiones, producto de la desidia, la incapacidad de las autoridades en mantener el orden interno de la cárcel, de ofrecer condiciones mínimamente dignas para los reclusos, la impunidad en la que estos hechos atroces permanecen, y la poca importancia que le dan a todo esto los sucesivos gobiernos de Honduras, son las verdaderas causas de la tragedia. Y son las raíz de las peores deficiencias estructurales del sistema penitenciario hondureño, precisamente por esto la CIDH en su *Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad en Honduras* establece como principal deficiencia estructural la delegación del orden interno de las cárceles en manos de los propios reclusos, y concluyó que: “es imprescindible que se dé un cambio radical de actitud hacia el sistema penitenciario y que el Estado hondureño reaccione de manera contundente frente a los desafíos que enfrenta la administración penitenciaria, y se produzca una renovación real de las instituciones penitenciarias”¹³.

El 14 de febrero de 2012 se produjo un incendio en la Penitenciaría Nacional de Comayagua en el que murieron 362 personas (incluyendo una mujer que había pernoctado de manera irregular en la cárcel, según cuentan los internos estaba con el “coordinador” de la cárcel esa noche). Las similitudes con lo ocurrido casi ocho años antes en el Centro Penal de San Pedro Sula son indignantes: el incendio se propagó rápidamente debido a la cantidad de material combustible que se encontraba dentro de las celdas; los internos vivían en condiciones extremas de hacinamiento; las autoridades del centro no supieron reaccionar al momento de los hechos, sólo atinaron a hacer disparos al aire –y según algunas versiones, a los propios reclusos que trataban desesperadamente de salir de las celdas que ardían en llamas–; los guardias del penal no abrieron las puertas de las celdas que se quemaban, sino que lo hizo un interno al cual el guardia encargado de las llaves se las arrojó al suelo y salió corriendo; y al igual que ocurrió ocho años antes, las autoridades penitenciarias estaban advertidas de las condiciones de riesgo de que se produjera un incendio, pues el Cuerpo de Bomberos de Comayagua había emitido al menos dos dictámenes técnicos advirtiendo de la necesidad de adoptar medidas correctivas al respecto.

12. CIDH, Informe No. 118/10, Caso 12.680, Rafael Arturo Pacheco Teruel y otros (Muerte por incendio en el Centro Penal de San Pedro Sula), Honduras, 22 de octubre de 2010, párrs. 72, 73 y 77.

13. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras, OEA/Ser.L/V/II.147, adoptado el 18 de marzo de 2013, párrs. 153 y 154. Este informe está disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/HONDURAS-PPL-2013ESP.pdf>

El 29 de marzo de 2012 se produjo un amotinamiento contra el poder real en el Centro Penal de San Pedro Sula. Al entonces “coordinador” de ese penal, “Don Mario Henríquez”, se le subió el poder a la cabeza y comenzó a cometer abusos que los otros presos sintieron como excesivos e injustificados. Ese día a partir a las 11:00 se produjo el “golpe de Estado”, a “Don Mario” lo decapitaron, arrojaron su cabeza fuera del recinto, estrellándose contra el techo de las oficinas administrativas, le mutilaron los genitales, le arrancaron el corazón, se lo dieron de comer a su perro y luego mataron al perro. También pasaron a cuchillo a los doce internos que formaban el círculo de confianza y poder de “Don Mario”. A partir de ese día y hasta el 19 de abril los presos no dejaron que las autoridades ingresaran al recinto del Centro Penal de San Pedro Sula. No les estaba permitido, eran momentos de tensión y de reorganización interna. Cinco días después, el 24 de abril, “Don Noe Bethancourt”, el nuevo “coordinador”, autorizaba la entrada al recinto de una delegación de la Relatoría de Personas Privadas de Libertad de la CIDH y les daba un tour guiado por sus distintos espacios. El penal había vuelto a la “normalidad”. A esa extraña calma mantenida por el gobierno de los “coordinadores” que las autoridades penitenciarias justifican como “un mal necesario”.

Con respecto al cumplimiento de la sentencia del caso *Pacheco Teruel y otros*, a la fecha el Estado sólo ha aprobado la Nueva Ley del Sistema Penitenciario –aprobada en mayo de 2012 y finalmente promulgada en diciembre–; realizó el acto de disculpas públicas presidido por el Ministro del Interior; y ha adquirido la titularidad, por vía una vía legal completamente anómala, del terrero donde estará construido el nuevo Penal de San Pedro Sula. La construcción de esta cárcel plantea serias dudas, pues en primer lugar el Estado tardó 10 años en conseguir el terreno, actualmente la construcción del penal, a pesar de las promesas políticas, no ha sido contemplada en el presupuesto nacional, y lo que propone el Gobierno no es la edificación de una cárcel, sino la compra de una serie de contenedores convertidos en celdas (como los de transportar mercancía por vía marítima y terrestre) con una supuesta insolación interna para mitigar el calor del puerto de San Pedro Sula. Por encima de todo esto, los propios presos del actual penal sampe-drano han declarado abiertamente que se opondrán con los medios violentos a su alcance a ser trasladados de donde están.

Pero más allá del incumplimiento con la sentencia objeto de este artículo, y con las recomendaciones de la CIDH y de Naciones Unidas, el Estado ha dado pasos regresivos en la atención del problema penitenciario. Por ejemplo, en abril el Congreso aprobó una Ley que modifica el Código de Procedimiento Penal en el sentido de establecer la prisión preventiva obligatoria en 21 delitos, lo que inevitablemente aumentará la población de un sistema penitenciario ya colapsado.

Y además, han reducido el presupuesto diario de alimentación destinada a los reclusos de 13, a 8 Lempiras.

El 3 de agosto, al día siguiente del lanzamiento en Tegucigalpa del *Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad en Honduras*¹⁴, se produjo un enfrentamiento entre presos comunes y miembros de la “mara 18” en la Penitenciaría Nacional de Támara, en el que resultaron muertos al menos tres pandilleros y se utilizaron ametralladoras y granadas. Al momento de la redacción de este artículo el ejército ha asumido el control de la cárcel donde se produjeron los hechos y del Hospital Escuela donde llevaron a los heridos.

Conclusiones

La falta de control efectivo de las autoridades sobre lo que ocurre en los centros penales, con sus variantes, es un problema extendido en casi todos los países de la región Mesoamericana. Las deficiencias estructurales de los sistemas penitenciarios de los países del triángulo Norte –El Salvador, Guatemala y Honduras– tienen características muy similares, debido a su historia política, naturaleza de sus fuerzas de seguridad, fragilidad institucional, y otras circunstancias como la presencia de las “maras” o pandillas, y el enorme poder del crimen organizado. La información que continuamente se recibe de estos países es consistente, altos índices de violencia, hacinamiento crítico, cárceles abandonadas al control de grupos criminales organizados, patrones de violencia contra reclusos o reclusas en particular situación de riesgo, extorsiones, la comisión de actividades delictivas en y desde las cárceles, militarización de la administración penitenciaria, políticas de mano dura impulsada por motivaciones demagógicas y sin fundamento científico alguno, entre otros rasgos comunes.

La situación de Nicaragua es diferente, este país que es más pobre en términos económicos que los otros tres presenta menos problemas de seguridad ciudadana y de gestión penitenciaria, su mayor vergüenza son los penales de la Costa Atlántica (Bluefields y Puerto Cabezas), y recientemente denuncias de agresiones sexuales a ciudadanos por parte de agentes de la policía.

La situación en Panamá y Costa Rica, que tradicionalmente no han padecido de muchos de los graves problemas existentes en las cárceles de los países

14. El Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad y su equipo viajaron a Honduras el 1 y 2 de agosto a realizar el lanzamiento formal de este informe, resulta útil para los efectos de comprender la realidad penitenciaria actual de Honduras, leer el comunicado de prensa emitido con motivo de estas actividades y el discurso del Relator, disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/actividades/actividades.asp>

del resto de Centroamérica, se ha venido agravando dramáticamente en los últimos diez años. Panamá que tiene una capacidad de alojamiento de 7,000 plazas aproximadamente, alberga alrededor de 12,000 personas privadas de libertad; y enfrenta una situación nueva: ahora los presos tienen en su poder armas de fuego dentro de las cárceles. La Policía ya no entra, permanece en la zona perimetral. En Costa Rica el cuadro es muy similar, hace pocos meses la Defensora de los Habitantes solicitó expresamente al Relator de Personas Privadas de Libertad de la CIDH que realizara una visita de monitoreo, en atención a la grave situación del sistema penitenciario.

En cuanto a Honduras, sólo es cuestión de tiempo para que vuelva a ocurrir la próxima desgracia.